

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2019-00255-00**

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	OCTAVIO QUINTANA CORREA, ALEJANDRO QUINTANA ZULUAGA y O. QUINTANA C & CIA S.A.S.

Santiago De Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali comunica la liquidación patrimonial¹ de Octavio Quintana Correa para que sea remitido el expediente por ser demandado en este proceso.

Por ser procedente de conformidad con el numeral 7º del artículo 565 del CGP., se remitirá el expediente en lo que corresponde a Octavio Quintana Correa.

2. La apoderada judicial de la demandante solicita adicionar² al auto de 2021 que se reconoce y acepta la subrogación parcial de Banco de Bogotá a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto de la obligación contenida en el pagaré 455710551 suscrito por la Sociedad O. Quintana C & CIA S.A.S. por valor de 40'862.738=, y continuar la ejecución con los obligados O QUINTANA C & CIA SAS. y ALEJANDRO QUINTANA ZULUAGA.

Por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP., se corrige dicha inconsistencia.

3. En atención a la presentación de la renuncia al poder³, por ser procedente de conformidad con al artículo 76 Ib., se acepta la renuncia

4. Comoquiera que los demandados sociedad O. Quintana C & Cia S.A.S.⁴ y Alejandro Quintana se encuentra notificado de forma personal⁵ y consecutivamente por aviso⁶ desde el 11 de febrero de 2020, es procedente seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 19 de noviembre de 2019 (fl 79 C1 NM. 01), decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados indicados en precedencia, de la siguiente manera:

"1.- Por la suma de \$51'705.552.03 como valor del saldo a capital insoluto del

¹ [37]e.e.

² [40] e.e.

³ [39]e.e.

⁴ 105 a 117[01]e.e.

⁵ FL 83 [01] e.e.

⁶ Fl 133 a 146 [01] e.e.

pagaré No. 455662327.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 8 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$234.634.93 correspondiente a la cuota de amortización del mes de Julio 2019.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de Julio liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$718.414.54 correspondiente a la cuota de amortización del mes de Agosto de 2019.

1.6.- Por la suma de \$727.898.30 como concepto de intereses de plazo sobre la cuota del mes de Agosto liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 Julio de 2019 al 30 Agosto de 2019.

1.7.- Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de Agosto liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8.- Por la suma de \$727.875.77 correspondiente a la cuota de amortización del mes de Septiembre de 2019.

1.9.- Por la suma de \$ 690.527.70 como concepto de intereses de plazo sobre la cuota del mes de Septiembre liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de Agosto de 2019 al 30 Septiembre de 2019.

1.10.- Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de Septiembre liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$80'483.908.07 como valor del saldo a capital insoluto en el pagaré No. 455710551.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 8 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de \$485.851.97 correspondiente a la cuota de amortización del mes de Agosto 2019.

2.3.- Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de Agosto liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4.- Por la suma de \$1.118.434.91 correspondiente a la cuota de amortización del mes de Septiembre de 2019.

2.5.- Por la suma de \$ 1'153.919.02 por concepto de intereses de plazo sobre la cuota del mes de Septiembre liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de Agosto al 6 Septiembre de 2019.

2.6.- Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de Septiembre liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7.- Por la suma de \$1.133.153.51 correspondiente a la cuota de amortización del mes de Octubre de 2019.

2.8.- Por la suma de \$ 1'074.080.53 por concepto de intereses de plazo sobre la cuota del mes de Septiembre liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 6 de Septiembre de 2019 al 6 Octubre de 2019.

2.9.- Por los intereses de mora sobre la cuota del mes de Octubre liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. Revisados los pagarés núm. 455662327 y 455710551⁷ de fechas 22 de noviembre de 2018, se trata de títulos valores objeto de la presente demanda que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

2. En ese orden, la parte actora de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP realizó la notificación a los demandados sociedad O Quintana C & CIA S.A.S. y Alejandro Quintana Zuluaga el 16-12-2019⁸ y 11 de febrero de 2020⁹ surtiéndose diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este comunicado es decir a partir del 26 de febrero del mismo año.

Así las cosas, habida consideración del inicio del trámite de liquidación patrimonial del señor Octavio Quintana Correa, por el cual se remite el proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali para que haga parte del proceso, por solicitud de la demandante y conforme a lo previsto en el artículo 547 del CGP se continuará con la ejecución respecto de los deudores solidarios que no están incursos en insolvencia, se reitera, dado que fueron debidamente notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y como no pagaron la obligación ni formularon excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ib.

En consideración a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso en contra y por los derechos que le corresponden a Octavio Quintana Correa al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali para que haga parte de proceso de liquidación patrimonial.

SEGUNDO: RECONOCER Y ACEPTAR la subrogación parcial de Banco de Bogotá a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto de la obligación contenida en el pagaré 455710551 suscrito por la Sociedad O. Quintana C & CIA S.A.S. por valor de 40'862.738=,

⁷ fls 3-8 y 9-14[01]e.e.

⁸ Fls 85 a 90, 97 a 102[01]e.e.

⁹ Fls 105 a 118, 133 a 145[01]e.e.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada Eleonora Pamela Vásquez Villegas como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: CONTINUAR la ejecución respecto de los obligados O QUINTANA C & CIA SAS. y ALEJANDRO QUINTANA ZULUAGA acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de estos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$3'800.000** por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica¹⁰

RAD: 760013103003-2019-00255-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae72832efbd1e8dee61fd157c101465e74b806c8bc863bf90e7c0be08e554dca**

Documento generado en 25/10/2023 01:56:08 PM

¹⁰ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>